



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1891/2019

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintiocho de febrero de dos mil veinte.**

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **1891/2019**, y:

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el **treinta de octubre de dos mil diecinueve**, remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, al día siguiente hábil, ***, compareció a demandar de la Secretaría de Finanzas Públicas y Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Municipio de Aguascalientes, en esencia la nulidad del crédito fiscal por concepto de **multa de tránsito** con número de folio **81761**, respecto del vehículo con placas de circulación ***, como se acredita con los documentos que exhiben, tanto la parte actora, como las autoridades demandadas.

II. Por acuerdo del **cuatro de noviembre de dos mil diecinueve**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III. Mediante auto de fecha **tres de diciembre dos mil diecinueve**, se tuvo a las autoridades demandadas

Secretaría de Finanzas Públicas y Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Municipio de Aguascalientes formulando contestación a la demanda y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino; y se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda.

IV. Por proveído de fecha *dieciocho de febrero de dos mil veinte*, se declaró perdido el derecho a la parte actora para formular ampliación a la demanda, y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio que tuvo verificativo el día *veintiséis de febrero de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas; se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, la cual se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del **Municipio** de Aguascalientes, que el particular afirma le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con el original de la boleta de infracción con número de folio **81761**, y sus respectivas determinaciones de calificación de los hechos constitutivos de infracción, documentos exhibidos por la



Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes en su escrito de contestación de la demanda - fojas 22 a la 24 de los autos-, en los que consta la existencia de la multa de tránsito impugnada, por lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS merecen pleno valor probatorio.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia que invoca la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, prevista en la fracción I, del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, ya que de actualizarse, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, sin entrar al estudio de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Al efecto, la fracción I, del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, establece la falta de interés legítimo del demandante como causal de improcedencia al disponer:

“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal, contra los actos:
(...)
I.- Que no afecten los **intereses legítimos** del demandante;
.....I”

En relación a ésta causal, el artículo 5° de la propia Ley del Procedimiento de lo Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 5º.- Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un **interés directo y legítimo** que funde su pretensión”.

Así, se entiende al interés legítimo, como aquel que asiste a la persona para demandar la nulidad de un acto administrativo cuando el mismo afecta su esfera jurídica,

derivado de la peculiar situación que tiene la persona en el orden jurídico.

En esta tesitura, para que sea procedente el juicio de nulidad ante la Sala Administrativa, es necesario que quien se ostente como parte actora, hubiere sufrido de manera directa un *agravio, lesión, afectación o perjuicio* a sus derechos o *intereses*, por ser **titular** de los mismos, ya porque expresamente así lo establece la **norma** o por la **calidad o posición** que guarda frente al orden jurídico, de lo que se sigue, que cuando el perjuicio lo hubiere sufrido en *sus intereses*, deberá acreditar la afectación a su *esfera jurídica* dentro de la que se encuentran tales intereses dada la condición del particular en el orden jurídico.

En este sentido, el interés legítimo que prevé el artículo 26, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, queda vinculado al agravio personal establecido en el artículo 5 del mismo ordenamiento, como condición para que esta Sala esté en aptitud de conocer del juicio.

Al efecto resulta aplicable lo dispuesto por la Jurisprudencia de la Novena Época, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 242, del tomo XVI de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los



presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.”

Luego, para que exista interés legítimo, se requiere que el acto de autoridad impugnado cause agravio a la esfera jurídica de la actora, pues el interés que debe justificar la demandante es el que necesita, como sujeto especialmente cualificado frente al orden jurídico, para iniciar la acción conducente a controlar y preservar la legalidad de la conducta de la administración pública.

En cambio, cuando el acto de autoridad no causa agravio a la esfera jurídica del accionante, por no encontrarse éste en una posición jurídicamente tutelada por una norma que conceda o reconozca a su favor un derecho (que eventualmente la autoridad hubiere dejado de observar), del que derive la legitimación para ejercitar la facultad de exigir coactivamente su respeto, éste se considera que no se está en presencia de un interés legítimo, sino que este es interés simple.

Así, el interés simple se da cuando la norma sólo establece una situación que puede aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o por el beneficiado, en virtud de que el particular no tiene ningún derecho para que se mantenga

esa situación privilegiada, por lo que el interés simple no tiene ninguna protección jurídica directa y particular.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia de la séptima época, al compartir éste Tribunal el criterio en ella contenido, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en la página 25, del tomo 37 primera parte, cuyo rubro y texto dicen:

“INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN. *El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de*



que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente.

De igual forma, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia, de la séptima época, al compartir éste Tribunal el criterio en el ella contenido, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, consultable en la página 27 del tomo 37 primera parte, cuyo rubro y texto dicen:

"INTERÉS SIMPLE. NO TIENE NINGUNA PROTECCIÓN JURÍDICA DIRECTA Y PARTICULAR.

Entre los diversos intereses que puede tener una persona, o sean "situaciones favorables para la satisfacción de una necesidad", existen los llamados "intereses simples" que consisten en situaciones en las cuales los particulares reciben un beneficio del Estado cuando éste, en el ejercicio de sus atribuciones y buscando satisfacer las necesidades colectivas que tiene a su cargo, adopta una conducta que coincide con esos intereses particulares; y en cambio sufren un perjuicio cuando esa conducta no es adecuada a los propios intereses. En el primer caso reciben un beneficio y en el segundo se perjudican, pero no tienen ningún derecho para exigir que se mantenga esa situación privilegiada. Puede decirse que esos intereses no tienen ninguna protección jurídica directa y particular, sino tan sólo la que resulta como reflejo de una situación general, porque no se puede crear una defensa especial para intereses particulares indiferenciales para el Estado.

En el presente caso, de la boleta de infracción con número de folio **81761**, así como sus respectivas determinaciones de calificación de los hechos constitutivos de infracción, y que exhibiera la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes -fojas 22 a la 24 de los autos- se desprende que el conductor del vehículo, a quien se le levantó la citada boleta de infracción lo

fue a *FILIBERTO J. BARRERA*, **no así a la parte actora**, situación que también refiere la demandada Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, ya que señala que la parte actora no ofrece documento en que conste que tenga personalidad para pretender impugnar el acto de autoridad, y que por ende, no afecta su esfera jurídica ni sus intereses legítimos.

Luego en el presente caso, se hacía necesario que la parte actora hubiere acreditado la calidad de propietaria del vehículo a que se refieren los actos de autoridad impugnados dentro del presente juicio o que el crédito estuviese fincado en su contra; sin que al efecto hubiere aportado prueba fehaciente para acreditar tales extremos, pues al efecto, exhibió en copia simple el pasaporte número G34689885, la copia al carbón del formato único de control vehicular para pensión con número de folio **247403**, así como el original de la tarjeta de infracción del vehículo al cual se impuso la multa de tránsito impugnada, documentales privadas que carecen de eficacia probatoria, pues al margen de que se trata de copias simples, de ninguno de ellos, se advierte que aparezca la accionante como propietaria del vehículo cuya infracción dio origen a la resolución impugnada.

Asimismo, acompañó el original de la factura número **3672** emitida por "Equipos, Maquinaria e Implementos del Norte, S.A. de C.V. -*fojas 9 de los autos*", documento del que si bien en su reverso, se advierte que contiene un endoso a favor de la accionante; dicho documento carece de eficacia probatoria, al tratarse de un documento privado, cuyo contenido no se encuentra robustecido con ningún otro medio probatorio, que pueda dar certeza de su contenido a esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado,



según su numeral 47; al margen de que el “endoso” que obra en la parte posterior del documento, pudo haber sido puesto por cualquier persona, pues no se exhibe constancia oficial de que actualmente la propietaria del vehículo lo sea la accionante, a fin de que esta justificara su calidad de propietaria del vehículo de referencia, que la colocale en una posición de afectación en su esfera jurídica, *sin que así lo hubiere probado*. Ello atento a la tesis aislada de la octava época, con número de registro 221058 sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, visible en la pagina doscientos quince, del tomo VIII, de diciembre, mil novecientos noventa y uno, cuyo rubro y texto dicen, Sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudencia no. de registro 22.

“FACTURAS. CARECEN DE VALOR PROBATORIO POR SI MISMAS, SI NO SE ENCUENTRAN RECONOCIDAS. *En un procedimiento de tercería excluyente de dominio, el tercerista aporta la prueba documental privada consistente en una factura que ampara a su favor el bien mueble materia de la tercería, ello es insuficiente para acreditar la propiedad que se atribuye, dado que se trata de un documento privado, que requiere su perfeccionamiento, mediante el reconocimiento por parte de quien la expidió.”*

Máxime que de la tarjeta de circulación exhibida por la actora, y de la boleta de infracción exhibida por la autoridad demandada, se advierte que quien aparece como propietario del vehículo en dichos documentos lo es ***, y no la accionante, por lo que es aún más evidente, la falta de interés jurídico para promover el presente juicio de nulidad. Igualmente no se advierte alguna afectación a su esfera jurídica con el actuar de las autoridades demandadas.

Sin que, el solo hecho de manifestar en su escrito inicial de demanda que es la poseedora y propietaria -foja 3 de autos- del vehículo de donde se desprende la boleta impugnada, sea suficiente para acreditar tal carácter, ya que se debió acreditar con algún otro medio de prueba factible.

Por tanto, al no demostrar el interés jurídico y por obviedad tampoco el interés legítimo, consecuentemente, lo que procede, es declarar fundada la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, con motivo de la falta de interés legítimo del demandante.

En esta tesitura, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV de Enero de 2002, de la materia Administrativa, Tesis: III.2o.A.78 A, Página: 1301, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO ESPECÍFICO, BASE DEL JUICIO DE NULIDAD ADMINISTRATIVO. No debe confundirse el que el acto impugnado sea o no legal y que, por lo mismo, deba declararse su validez o nulidad, con la falta de interés jurídico, toda vez que de quedar demostrado que se afectan los intereses del que ocurre al juicio de nulidad, no debe sobreseerse, sino analizar la cuestión de fondo debatida. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.”

En tal virtud, sin que se entre al estudio de los conceptos de nulidad por existir impedimento para ello, **PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO** del presente juicio conforme a lo dispuesto por el artículo 27, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que textualmente refiere:

“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.
...II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;...”

Por lo anteriormente expuesto y al haberse actualizado la causal de improcedencia analizada por ésta Sala, respecto del acto administrativo impugnado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2º, 26, fracción I, 27, fracción II,



59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, debiendo remitirse lo actuado al archivo del Poder Judicial en el Estado, como asunto concluido.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el **segundo** de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada **María Hilda Salazar Magallanes**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del **dos de marzo de dos mil veinte**. Conste.